



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00279-00
Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de
la Vigilancia y Seguridad Privada - SINTRAVIP
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite que ha de impartirse al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2021¹, mediante el cual se rechazó, por extemporáneo, un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021 el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora, dentro del término de 10 días, subsanara los defectos allí señalados.

El 28 de abril del presente año, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición frente a la decisión anterior.

El 11 de mayo de 2021 se resolvió rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado en contra del auto que inadmitió la demanda.

El 18 de mayo del año que avanza la parte actora allegó recurso de apelación en contra de la providencia proferida el pasado 11 de mayo.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 11 de mayo de 2021, habida cuenta lo siguiente:

Según lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede sólo contra los siguientes autos:

¹ Se aclara que por error se expidió con fecha del 11 de diciembre de 2021

(...) “Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Por lo anterior, el recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que, el auto que rechazó, por extemporáneo, el recurso de reposición

presentado en contra del auto que inadmitió la demanda no se encuentra mencionado en la norma antes citada.

Por tanto, el recurso será rechazado, ya que como se pudo evidenciar no procedente contra ese tipo de providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 11 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese proceso al Despacho para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez